



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2022

Ref. Inc. Desacato Tutela N° 110014003015-2019-0436-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 22 de agosto de 2019 por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de acción de tutela instaurada por el señor JOSE MANRIQUE ESPINOSA SASTOQUE contra SERINGEL S.A.S, SANITAS EPS y COLPENSIONES (fol. 21 y 22 documento 1)

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 22 de agosto de 2019 el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, concedió el amparo de tutela deprecado por JOSE MANRIQUE ESPINOSA SASTOQUE, por afectación a sus derechos fundamentales de **petición**, ordenándole al representante legal y/o quien haga sus veces de **SERINGEL** que *“dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta clara y precisa al PUNTO 3.3. de la petición incoada por el accionante el 14 de marzo de 2019, motivo de tutela y le efectúe el enteramiento pertinente en la dirección reportada a efectos de surtir notificación legal y así lo deberá acreditar de manera oportuna en las presentes diligencias.*

Igualmente concedió el amparo a la **seguridad social y mínimo vital**, frente a **SANITAS EPS**, *“para ordenarle reconocer y pagar las incapacidades referidas en el escrito de tutela, si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, siempre que se hayan radicado y cumplan con los demás requisitos legales y reglamentarios para ello.”*

2. El 4 de septiembre de 2019, el accionante presentó incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela, por

cuenta de COLPENSIONES y SERINGEL S.A.S, para lo cual adujo que a la fecha no tiene seguridad social porque el empleador está en mora, razón por la cual, se procedió mediante proveído del 19 de septiembre de 2019 a requerir a las entidades accionadas -SERINGEL y SANITAS- (fl.24), Seringel guardó silencio.

La representante legal para temas de salud y acciones de tutela de SANITAS EPS, aclaró primero que para el caso de prestaciones económicas, la entidad delegó actualmente a la funcionaria Sandra Patricia Ortigoza con CC.31980549 en calidad de asistente de prestaciones económicas y a Juan Carlos Rey Rodríguez CC.79699198 Coordinador Nacional de Prestaciones Económicas, como responsables de cumplir y hacer cumplir el fallo de tutela respectivamente.

De otro lado, informó que la entidad procedió con la respectiva expedición y reconocimiento de las incapacidades ordenadas por el despacho mediante cheque No.86603 del Banco Davivienda por valor de \$9.815.421 y que el usuario está en estado suspendido porque el empleador no ha realizado aportes a seguridad social desde el mes de agosto de 2019, por lo que se tiene por solventada la orden dada, encontrándonos frente a un hecho superado, razón por la cual solicita se ordene el archivo y cierre del incidente.

Pone de presente que el accionante en el incidente señaló que la única entidad que había cumplido el fallo había sido la EPS, por lo que solicita se tenga en consideración tal manifestación.

Por auto del 21 de octubre de 2019, el despacho puso en conocimiento del incidentante lo manifestado por la EPS para que se pronuncie sobre el particular.

El 29 de octubre de 2019 el accionante radica escrito solicitando se continúe con el incidente contra Colpensiones y Seringel SAS, teniendo en cuenta que SANITAS fue la única que cumplió el fallo. (fol.75 y 76 documento 1) , razón por la cual con auto del 8 de noviembre de 2019, se ordenó requerir a las accionadas (fol. 79 documento 1)

La Directora de COLPENSIONES indicó que en vista de que en el fallo de segunda instancia no se dieron órdenes contra su representada solicita la desvinculación del trámite incidental como quiera que el

cumplimiento de la orden de tutela impartida el 22 de agosto de 2019 se encuentra en cabeza de Seringel SAS y Sanitas EPS tal como se dispuso en la parte resolutive del fallo. (fol. 103 a 105 documento 1)

Con escrito radicado el 13 de diciembre de 2019, el accionante indica que Colpensiones está dilatando el cumplimiento al pago de las incapacidades ordenadas por este despacho en sentencia del 10 de julio de 2019 en el numeral 4 dando una interpretación acomodada a las decisiones emitidas al punto que se ha negado a recibir las incapacidades con el argumento que Sanitas y el empleador las deben pasar.

Que si bien el fallo fue impugnado esto solo lo fue en lo relacionado frente a la empresa Seringel por lo que lo demás la decisión de primera instancia quedó ejecutoriada respecto de Sanitas y Colpensiones máxime cuando esta última impugna sin precisar la inconformidad, por lo que solicita dar aplicación a las sanciones legales consagradas en el Decreto 2591 de 1991. (fol.127 y 128).

Por auto del 22 de enero de 2020, se ordenó requerir nuevamente a SANITAS EPS y SERINGEL (fol. 150), y con escrito radicado el 30 de enero el accionante insiste en que se requiera a Colpensiones también.

La representante legal para temas de salud y acciones de tutela de SANITAS EPS, escrito radicado el 5 de febrero de 2020, aclaró primero que para el caso de prestaciones económicas, la entidad delegó actualmente a la funcionaria Sandra Patricia Ortigoza con CC.31980549 en calidad de asistente de prestaciones económicas y a Juan Carlos Rey Rodríguez CC.79699198 Coordinador Nacional de Prestaciones Económicas, como responsables de cumplir y hacer cumplir el fallo de tutela respectivamente.

De otro lado, informó que la entidad procedió con la respectiva expedición y reconocimiento de las incapacidades ordenadas por el despacho mediante cheque No.86603 del Banco Davivienda por valor de \$9.815.421 y que el usuario está en estado suspendido porque el empleador no ha realizado aportes a seguridad social desde el mes de agosto de 2019, por lo que se tiene por solventada la orden dada, encontrándonos frente a un hecho superado, razón por la cual solicita se ordene el archivo y cierre del incidente.

Pone de presente que el accionante en el incidente señaló que la única entidad que había cumplido el fallo había sido la EPS, por lo que solicita se tenga en consideración tal manifestación. (fl.149 a 158 documento 1)

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 19 de febrero de 2020, abrió el incidente de desacato en contra de PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA representante legal en temas de salud y tutelas de SANITAS EPS y contra ALEXANDER SAAVEDRA FERRERIA CC.80031475 representante legal de SERINGEL SAS, ordenándose su notificación personal, concediéndose el termino de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (fol.159 documento 1)

4.- El auto de apertura del incidente fue notificado enviándose el citatorio al correo electrónico de las entidades el 3 de marzo de 2020 tal como se evidencia del 160 a 165 del documento 1, SANITAS dentro del término concedido, rindió el informe respectivo en iguales términos a lo indicado en los varios requerimientos hechos (fol.194 a 201)

Por auto del 3 de julio de 2020, se ordenó desvincular del presente trámite a Paola Andrea Rengifo Bobadilla y en su lugar se dispuso requerir a SANDRA PATRICIA ORTIGOZA con CC.31980549 en calidad de asistente de prestaciones económicas y a JUAN CARLOS REY RODRIGUEZ CC.79699198 Coordinador Nacional de Prestaciones Económicas, como responsables de cumplir y hacer cumplir el fallo de tutela respectivamente de SANITAS EPS, notificación que se surtió el 3 de febrero de 2022 (documento 4)

Con escritos radicados el 3 de marzo de 2020 (fol.166 y 167) y 20 de mayo de 2020 (documento 2) el accionante insiste en que se continúe con el trámite incidental requiriéndose igualmente a COLPENSIONES, entidad que también ha hecho caso omiso al fallo.

SANITAS con escrito radicado el 26 de julio de 2021 y 7 de febrero de 2022, refirió nuevamente que la entidad ya había cumplido haciendo el pago de las incapacidades ordenadas en el fallo directamente al accionante mediante cheque No.86603 del banco Davivienda por valor

de \$9.815.421 y que con el fin de establecer cual era la inconformidad del actor, se comunicó con él quien les indicó que su inconformidad es con el empleador y que la única entidad que ha cumplido ha sido la EPS. De otro lado pone de presente que a partir del 31 de marzo de 2019 el usuario no ha presentado incapacidades. Colpensiones, por lo que solicita ordenar el cierre y archivo del incidente en contra de su representada. (Documento 3 y 6)

SERINGEL SAS a pesar de haber sido notificada, dentro del término concedido guardó silencio.

5.- Por auto del 22 de marzo de 2022 se abrió a pruebas el incidente.

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El representante legal de SERINGEL S.A.S. y la asistente de prestaciones económicas y el Coordinador Nacional de Prestaciones Económicas de SANITAS E.P.S. deben ser sancionados por desacato a orden judicial, emitida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual

es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "2

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la

*actuación que debe surtirse para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

*-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.*

*Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."*⁴

Caso concreto:

El incidentante señala que las entidades accionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela siendo esas las razones para promover el incidente.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso, **SANITAS EPS** a través de SANDRA PATRICIA ORTIGOZA con CC.31980549 en calidad de asistente de prestaciones económicas y JUAN CARLOS REY RODRIGUEZ CC.79699198 Coordinador Nacional de Prestaciones Económicas, como responsables de cumplir y hacer cumplir el fallo de tutela respectivamente

y **SERINGEL S.A.S.** a través del representante legal señor ALEXANDER SAAVEDRA FERRERIA CC.80031475.

Bajo esa perspectiva, el despacho se tendrá que remitir a lo ordenado por el Superior esto es, el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante fallo del 22 de agosto de 2019, Revocó TOTALMENTE EL FALLO PROFERIDO por este despacho judicial, el 10 de Julio de 2019 amparando los derechos invocados por el accionante - PETICION, SALUD,SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL- para lo cual emitió órdenes específicas UNICAMENTE contra SERINGEL S.A.S. y SANITAS EPS.

Es por lo anterior, que el accionante no puede pretender que se adelante incidente de desacato contra COLPENSIONES, cuando contra esa entidad el superior no emitió orden alguna y por el contrario señaló que si alguna inconformidad existe entre las entidades convocadas respecto de las demás incapacidades deberán dirimirlo ante las autoridades competentes.

En lo que respecta a SANITAS EPS, tenemos que el Superior - Juzgado 14 Civil del Circuito-, ordenó pagar las incapacidades solicitadas en la tutela, esto es, las correspondientes al periodo comprendido entre el 28 de enero de 2019 al 30 de marzo de 2019, las que como desde un principio lo ha informado y acreditado la EPS ya fueron canceladas, lo que de hecho se ratifica con lo manifestado por el mismo accionante quien en sus escrito ha señalado lo siguiente “..3 *Que a la fecha de radicación de este escrito ante su Despacho, la única de las accionadas que ha dado cumplimiento a la orden judicial ha sido la EPS SANITAS*”, considerando el despacho que frente a esa entidad no existe mérito alguno para imponer sanción alguna al quedar demostrado que la entidad -SANITAS- cumplió con el fallo de tutela, no evidenciando este despacho desacato alguno frente a la orden impartida, razón por la cual no se impondrá ninguna sanción toda vez que no se evidenció una mala intención o voluntad dirigida a desconocer la orden impartida.

La orden impartida a SERINGEL SAS, se limitó a ordenarle al representante legal que diera respuesta clara y precisa al PUNTO 3.3 de la petición incoada por el accionante el **14 de marzo de 2019**, como quiera que el actor insiste que la entidad no ha dado cumplimiento a dicha orden y que al plenario tampoco se arrió prueba alguna que acredite lo contrario aunado a que la entidad a pesar de los múltiples requerimientos

que se le hicieron no hizo pronunciamiento alguno aunque fue debidamente notificada, dicho silencio, nos llevan a concluir que las afirmaciones realizadas por el incidentante tornan validez, esto es, que la entidad no ha dado respuesta que resuelva de fondo el punto 3.3. de la petición elevada, vulnerándose así el núcleo esencial del derecho de petición.

Sobre el particular y teniendo en cuenta la actitud omisiva de la obligada, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar demostrada una negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido, no haber manifestado ninguna causal de exculpación, ni situación concreta y particular que justificara su actitud.

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que el representante legal de SERINGEL S.A.S. señor ALEXANDER SAAVEDRA FERRERIA CC.80031475, no ha cumplido con la orden emitida por el Juzgado 14 Civil del Circuito el 22 de agosto de 2019, pese a haberse notificado tanto la decisión de la tutela, como la apertura del trámite incidental, dándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por el contrario ha guardado silencio y a la fecha no demostró el cumplimiento, como tampoco expuso razones exculpatorias a su omisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través del representante legal ALEXANDER SAAVEDRA FERRERIA CC.80031475, se estima procedente sancionarlo, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales que deberá consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 30070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante la sanción impuesta, se advierte al señor ALEXANDER SAAVEDRA FERRERIA CC.80031475 representante legal de SERINGEL S.A.S., que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela fechado 22 de agosto de 2019 de **MANERA INMEDIATA**, en los términos ordenadas en el mismo.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

1.- DECLARAR que SANITAS E.P.S. a través de SANDRA PATRICIA ORTIGOZA con CC.31980549 en calidad de asistente de prestaciones económicas y JUAN CARLOS REY RODRIGUEZ CC.79699198 Coordinador Nacional de Prestaciones Económicas, NO incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad de fecha 22 de agosto de 2019.

2.- DECLARAR que el señor ALEXANDER SAAVEDRA FERRERIA CC.80031475 representante legal de SERINGEL S.A.S., incumplió la orden de tutela emitida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad de fecha 22 de agosto de 2019.

3.- ORDENAR al señor ALEXANDER SAAVEDRA FERRERIA CC.80031475 representante legal de SERINGEL S.A.S. que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de tutela del 22 de agosto de 2019 en los términos allí establecidos.

4.- SANCIONAR al señor ALEXANDER SAAVEDRA FERRERIA CC.80031475 representante legal de SERINGEL S.A.S, con MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su **propio peculio** dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

5.- NOTIFICAR PERSONALMENTE por el medio más expedito posible, la presente decisión al sancionado, y por estado al incidentante.

6.- CONSULTAR la presente decisión con el superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _51_ Hoy __4 ded mayo de 2022_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c0a58ab740086d8112ea33d5f9f8497ac823c1a8e1e09e1e5a8d33bf9f2207**

Documento generado en 03/05/2022 04:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>